

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/10/2018.

ACTORAS: JUANA NORBERTA
CASTILLO BALDERAS Y
MAGDALENA HERNÁNDEZ
GUZMÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de febrero de
dos mil dieciocho**

SENTENCIA que determina desechar de plano la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesta por Juana Norberta Castillo Balderas y Magdalena Hernández Guzmán.

1. Antecedentes del caso. En la narración de los hechos que las actoras hacen en su demanda, se advierte lo siguiente:

1.1. Acuerdo IEEPCO-CG-82/2017. En sesión extraordinaria de fecha treinta de diciembre de dos mil diecisiete se determinó ejercer la facultad de atracción de funciones de doce Consejos Municipales Electorales y se determina la

delegación de las mismas en los respectivos Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

2. Juicio Ciudadano.

2.1. Presentación con fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el escrito de demanda suscrito por Juana Norberta Castillo Balderas y Magdalena Hernández Guzmán.

2.2. Recepción en el Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEPCO/SE/0107/2018 signado por el Maestro Luis Miguel Santibáñez Suárez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió a este Honorable Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como las actuaciones relacionadas al trámite legal correspondiente, mismos que fueron recibidos en oficialía de partes de este órgano el veintiséis de enero de la presente anualidad.

2.3. Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave **JDC/10/2018**, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos (SISGA), así como turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para su debida sustanciación.

2.4. Propuesta de desechar de plano el medio de impugnación. Una vez analizadas las constancias que integran el presente juicio ciudadano, se advierte que la parte actora no cumple con lo establecido por el artículo 10 numeral 1 inciso a) y, por ende, se propuso al pleno de este Tribunal desechar de plano el Juicio Ciudadano, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

Ello porque el asunto que se dilucida corresponde al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, ya que la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como Órgano Colegiado, pero con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, el legislador concedió a los magistrados propietarios la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción, para ponerlo en condiciones jurídicas y materialmente de que el Órgano Jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Sin embargo, cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento

¹ En adelante Ley de Medios.

sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado.

Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Razón por la cual, se debe estar de conformidad con la regla mencionada en la citada jurisprudencia, de ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

Segundo. Análisis de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de la demanda, este Tribunal propone desechar de plano la demanda presentada por las recurrentes, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En primer término, la normativa aplicada al caso concreto es la siguiente:

Artículo 10. 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;**

Artículo 19...

2. El Magistrado Suplente Instructor propondrá al Magistrado Propietario de la ponencia a la que se encuentre adscrito el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el numeral 1 del artículo 10 de esta ley.

...

De los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada Ley, entre las cuales están aquellos casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

La improcedencia del presente juicio radica en que, la parte actora que promueve el medio de impugnación, presentó dicho juicio fuera del plazo establecido por la ley, como lo establece el artículo 8 de la Ley de medios, que a la letra dice:

“Artículo 8.

Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, **deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado,** o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.”

Del escrito de demanda la parte actora manifiesta que tuvo conocimiento del acto reclamado el diecinueve de enero del

presente año, cuando acudieron ante la autoridad responsable para solicitar información sobre cuando se instalaría el Consejo Municipal Electoral de Zapotitlán Lagunas, sin embargo de las constancias estudiadas, para este órgano jurisdiccional es un hecho notorio que desde el veintitrés de diciembre del año dos mil diecisiete las actoras sabían que no se había instalado el Consejo Municipal referido, por lo tanto desde ese momento pudieron controvertir la no instalación.

Conforme a ello, desde el día veintitrés de diciembre del dos mil diecisiete a la fecha de presentación de la demanda que fue el veintidós de enero de la presente anualidad, transcurrieron treinta días, por lo que ha excedido en demasía el plazo de cuatro días para la presentación del medio de impugnación, como lo establece el precepto número 8 de la citada ley de medios.

Lo anterior, debido a que, del informe rendido por la responsable, se advierte que las actoras participaron en el proceso de selección, por lo que tenían conocimiento de que la convocatoria a la que se sujetaron en dicho proceso de selección establecía una fecha límite para determinar quiénes fungirían como integrantes de los consejos municipales, siendo esa fecha el veintitrés de diciembre pasado.

Asimismo, y aunado a las consideraciones que anteceden, las actoras no controvirtieron el acuerdo IEEPCO-CG-79/2017, de fecha veintitrés de diciembre del dos mil diecisiete, por el que se aprueba el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los consejos municipales electorales, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, ya que del contenido de dicho acuerdo se desprende a lo que nos interesa, lo siguiente:

[...]

19. Que del dictamen que presenta la Comisión se desprende que existen Municipios donde no es posible celebrar la integración de Consejos Municipales con el número indispensable de integrantes para garantizar su adecuado funcionamiento. Lo anterior, toda vez que, a pesar de haberse llevado a cabo una amplia convocatoria para la inscripción y registro de aspirantes, hubo algunas localidades donde existieron escasos o nulos registros de participación, y por lo tanto no es posible realizar una integración suficiente. En el referido dictamen, se detallan los casos concretos, mismos que son expuestos de forma individualizada por Municipio, resultando así 11 municipios donde no es posible la conformación de Consejos Municipales con el número indispensable de integrantes.

[...]

No pasa desapercibido para este Tribunal que las actoras se duelen del acuerdo IEEPCO-CG-82/2017 emitido en sesión extraordinaria de fecha treinta de diciembre de dos mil diecisiete mediante el cual se determinó ejercer la facultad de atracción de funciones de doce Consejos Municipales Electorales y se determina la delegación de las mismas en los respectivos Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, así como el hecho de que la demanda fue presentada el día veintidós de enero del año en curso, transcurriendo así veintitrés días desde la emisión del acuerdo hasta la interposición del recurso, sin que dicha demora sea justificada con el hecho de que la actora alegue haber tenido conocimiento hasta el día dieciocho de enero del año en curso, como lo menciona en su demanda, pues tal y como se precisó en líneas anteriores las actoras tenían pleno conocimiento de los tiempos establecidos conforme a la convocatoria emitida, en la que participaron, de ahí que no se pueda tener por presentada en tiempo y forma la demanda interpuesta.

En consecuencia, de lo expuesto y fundado con anterioridad, este Tribunal considera que se debe desechar de plano el presente medio de impugnación en términos del artículo 19

numeral 2 de la Ley de medios, y por consiguiente se declara improcedente el presente juicio en términos del artículo 10 numeral 1, inciso a), de la precitada ley.

Notifíquese personalmente a las actoras en el domicilio que señalan en su respectivo escrito de demanda y **mediante oficio** a la responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por Juana Norberta Castillo Balderas y Magdalena Hernández Guzmán.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente** y, los **Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.